

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 111
Rad. 76-520-40-03-004-2023-00356-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionante a la **sentencia N° 130 del 05 de septiembre de 2023¹**, proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **ANGELA MARÍA ESCOBAR BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.764.608**, en nombre propio **contra** el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD-SOS E.P.S.**, asunto al cual fueron vinculadas la IPS **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. "ARL SURA"**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, **SERVICIOS y OPERACIONES INTEGRALES SOI S.A.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales al **mínimo vital**, a la **seguridad social**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Mediante el escrito de tutela y sus anexos, visto a a ítem 3 de la actuación de primera instancia, indica la actora que está afiliada como cotizante activa a la entidad accionada desde el año 1999, aproximadamente, y actualmente en calidad de trabajadora

¹ Ítem 020 expediente Digital

independiente, por lo que le han realizado diferentes procedimientos como consecuencia de un accidente de tránsito, que le produjo los diagnósticos de Subluxación Recidivante de la Rotula y otras Gonartrosis Postraumática, por lo cual su médico tratante le expidió dos incapacidades desde el día **25/12/2022 al 08/01/2023**, y desde **09/05/2023 al 28/05/2023**, las cuales fueron rechazadas a través de comunicado de fecha 16/08/2023.

Expone que, las mismas fueron debidamente radicadas ante la EPS accionada, pero hasta la fecha no ha recibido su reconocimiento y pago, por cuanto la EPS aduce que el médico que la expidió no está adscrito a la entidad, y la segunda incapacidad por reintegro laboral, lo cual cuestiona porque el médico tratante sí está adscrito a la EPS, además es trabajadora independiente, además no le han realizado ningún requerimiento, por parte de la EPS.

Sostiene que, ha pagado de forma cumplida e ininterrumpida sus aportes a seguridad social en salud y nunca ha sido suspendido el servicio médico, y el no pago de las dos incapacidades le ha generado una afectación gravísima a su mínimo vital, para ella y su hija, toda vez que con ello solventa las necesidades propias y las de su familia, además no cuenta con otra fuente de recursos diferentes a su ingreso.

Acude a la acción de tutela, para que, por medio de fallo de tutela, se amparen los derechos invocados y se ordene al Servicio Occidental de Salud SOS E.P.S el pago de las incapacidades antes relacionadas.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

A ítem **016 proceso electrónico SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. "ARL SURA"**, indica que, según lo registrado en su sistema de información evidenciaron que esa ARL no tiene expedientes por contingencia laboral alguna, además no es la encarga de realizar el reconocimiento económico que requiere la accionante.

Afirma que, la accionante registra afiliación activa en esa entidad desde del **28/10/2021** a la fecha, pero no ha sido notificada acerca de que la accionante le hubiera sucedido algún presunto accidente de trabajo bajo cobertura de su compañía, a hoy la ARL Sura no tiene prestaciones pendientes por brindarle a la accionante, (Ley 1562 de 2012, artículos 3º y 4º; ley 776 de 2002, artículo 1º, párrafo 2º), ni tiene información de su caso, en consecuencia solicita su desvinculación.

A ítem 017 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora

En el **ítem 018 proceso electrónico**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, solicito negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con ellos, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que esa entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere derechos fundamentales de la actora, y en consecuencia se le desvincule del trámite de la presente acción constitucional.

A **ítem 023 del expediente electrónico** se encuentra la contestación del **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS E.P.S.**, quien atendiendo las pretensiones de la accionante informa que, solicitaron concepto técnico al área de prestaciones económicas, quienes luego de hacer las validaciones pertinentes manifestaron que la usuaria se encuentra en estado activo independiente, con derecho a todos los servicios, y las incapacidades se encuentran liquidada para reconocimiento económico por valor de \$1.381.566, solicita se declare la carencia actual de objeto por el hecho superado.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 13 expediente electrónico)**, en su fallo estimo tutelar los derechos constitucionales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó al Servicio Occidental de Salud SOS E.P.S., proceda al reconocimiento y cancelación de las incapacidades de origen común que se le presentó como consecuencia de un accidente de tránsito, esto es, 25/12/2022 hasta el 08/01/2023 por quince (15) días, después la IPS Comfandi expidió la segunda incapacidad, esto es, diez (10) desde 29/05/2023 hasta 07/06/2023; por evento: accidente de tránsito, enfermedad general por un total de 25 días, y que le corresponde a la cotizante, sin dilación alguna.

De otro lado, Insta y/o conmina a la accionante, para que acerque la documentación solicitada por la EPS SOS en escrito de contestación al derecho de petición de fecha 02/02/2023, una vez la misma sea allegada, la EPS deberá estudiar la solicitud y determinar la pertinencia de la calificación en primera oportunidad.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítems 024 del expediente de primera instancia**, la accionante **ANGELA MARÍA ESCOBAR BEDOYA**, presenta escrito de impugnación solicitando revocar el fallo de primera instancia, en lo referente al numeral tercero, concerniente a que ella ya adjuntó a la EPS copia de todas las historias clínicas, pues a la fecha la han operado los miembros superiores, ni inferiores, y ahora le diagnosticaron con déficit cognitivo, por ello pide una calificación integral de la posible pérdida de capacidad laboral.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la accionante **ANGELA MARÍA ESCOBAR BEDOYA**, dado que aquella resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: **mínimo vital**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimada para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS E.P.S.**, entidad a la cual se encuentra afiliada la accionante. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 en el artículo 206, relacionado con el tema de las incapacidades.

No lo están las entidades vinculadas **CLÍNICA PALMIRA S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. "ARL SURA", ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SERVICIOS y OPERACIONES INTEGRALES SOI S.A.S.**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º y 33 numeral 1 del Decreto 333 de 2021, en atención al factor funcional

EL PROBLEMA JURÍDICO. Conocidos los planteamientos de las partes involucradas en el presente asunto, conocida también la decisión y fundamentos obrantes en el fallo de primera instancia y el motivo de impugnación, le corresponde a esta instancia valorar y determinar si resulta procedente revocar, la providencia de primera instancia en lo que fue motivo de inconformidad?, a lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo**, conforme las siguientes precisiones:

1. Para avocar el conocimiento de la presente acción constitucional se tiene que la señora **ANGELA MARÍA ESCOBAR BEDOYA**, pretende por vía de tutela la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la **seguridad social (art. 48 constitucional) y mínimo vital** invocados bajo el entendido que resultan afectados por

la falta de pago de las incapacidades expedida sicon ocasión de una enfermedad de **origen común**² comprendidas entre el día 25/12/2022 hasta el 08/01/2023 por 15 días, y desde 29/05/2023 hasta 07/06/2023, por 10 días, emitidas por médicos de la EPS a la cual se encuentra afiliada, lo cual nos ubica en el campo de la legislación laboral.

2. Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha previsto como regla general que, las reclamaciones de índole laboral no deben ser resueltas por la vía de la tutela, ni por cuenta del juez constitucional, dado el carácter subsidiario de esta acción, tal como se deriva de la lectura del decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1 que así lo dispone, habida consideración además de la existencia del juez natural como lo es el laboral, y de la regulación laboral que rige dicha jurisdicción. Sin embargo, por excepción ha admitido su procedencia cuando esté en riesgo o vulnerado el **mínimo vital** del accionante trabajador entendido así:

*“Respecto al derecho al mínimo vital esta Corporación ha señalado que este presenta dos dimensiones de desarrollo. Una dimensión positiva, que se relaciona con la obligación a cargo del Estado y excepcionalmente de los particulares, de suministrar a la persona que se encuentra en **un estado de discapacidad o de debilidad manifiesta las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano, con lo cual se puedan mantener unas condiciones mínimas de vida digna.** Por otra parte, la dimensión negativa establece un límite mínimo de las condiciones dignas y humanas que merece todo ser humano, en los términos de la Constitución y de la ley. **Entonces, cuando una persona discapacitada ve afectado su derecho al mínimo vital y a su vez le resulta imposible protegerlo o garantizarlo, la acción de tutela surge como el mecanismo definitivo y adecuado para ello, a pesar de la existencia de otros medios judiciales ordinarios, toda vez que este derecho se encuentra en estrecha relación con otros derechos constitucionales como la dignidad y la vida en condiciones dignas**”.* Negrillas nuestras.

En Colombia se ha previsto que, la seguridad social reconocida en el artículo 48 constitucional de acuerdo con su carácter prestacional, asistencial, y universal, busca cobijar a todas las personas, no obstante, para su efectividad es necesario que se lleve a cabo de forma progresiva, continua e ininterrumpida para poder cubrir estos casos de manera efectiva.

A su vez el pago de incapacidades se ha asumido como un derecho económico del trabajador, y la ausencia de pago puede involucrar la vulneración de derechos fundamentales, cuando éste se constituye como la única fuente de recursos indispensables para atender las necesidades básicas, personales y familiares⁴, situación que se puede dar por cumplida en este caso, en el que la base de cotización de la señora **ANGELA MARÍA ESCOBAR BEDOYA** es de más o menos \$1.160.000.000 (ítem 12 fol. 06, expediente

² Ítem 8 folio 03 expediente electrónico

³ Sentencia T- 007/15 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁴ sentencia T-154 de 2011

segunda instancia), lo cual permite ubicarla en un estrato socioeconómico bajo, sin que en el expediente aparezca acreditada otra fuente de ingreso para su sostenimiento personal, por tanto el pago oportuno de las incapacidades sustituye el ingreso salarial que como trabajadora producía, por tanto al no recibirlo, se amenaza y afecta su mínimo vital.

3. Consecuentes con estas apreciaciones resulta viable que, en sede de tutela se atienda la solicitud de la accionante, quien pretende que se le paguen las incapacidades insolutas desde el día 25/12/2022 hasta el 08/01/2023 por 15 días, y desde 29/05/2023 hasta 07/06/2023, por 10 días, para evitar la continuidad en la afectación de su mínimo vital, toda vez que lleva varios meses reclamando la cancelación de las mismas sin haber obtenido un resultado favorable.

Bajo estos fundamentos, enfocándonos en el caso concreto, se tiene que la actora **ANGELA MARÍA ESCOBAR BEDOYA** es aportante al sistema de seguridad social en salud, de manera independiente, con una base equivalente a un 1 SMLMV, según se lee a (ítem 12 fol. 06, expediente segunda instancia).

Prosiguiendo se atiende el escrito suscrito por **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS** a ítem 23, donde solicitaron concepto técnico al área de prestaciones económicas, quienes luego de hacer las validaciones pertinentes manifestaron que la usuaria se encuentra en estado activo independiente, con derecho a todos los servicios, y las incapacidades se encuentran liquidadas para reconocimiento económico por valor de \$1.381.566, por eso solicita se declare la carencia actual de objeto por el hecho superado.

4. El hecho superado. Comoquiera que en el lapso de tiempo transcurrido entre la presentación de la tutela y la emisión de la presente decisión ocurrió que a la accionante le fueron canceladas todas las incapacidades que se encontraban pendientes de pago, por enfermedad general, es por lo que se debe asumir que ahora estamos ante un hecho superado, con apoyo al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional⁵ "máxima autoridad judicial en esta materia, quien ha sido enfática en señalar:

Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia.⁶”.

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado. Así las cosas, ocurrido el supuesto de hecho que prevé la jurisprudencia habrá de declararse su improcedencia en lo que hace referencia la tema del pago de incapacidades.

2. DE LA REMISIÓN PARA LA CALIFICACIÓN. Se prosigue la presente decisión para tener en cuenta que entre las pretensiones de la accionante, se encuentra la relativa a que en sede de tutela se le ordene a la EPS calificar la posible pérdida de la capacidad laboral, por razón de la lesión en ya operada. Así mismo fue ella quien impugnó el fallo de primera instancia por cuanto según afirma ella ya envió a su EPS toda la historia clínica con tal fin. De igual modo para acreditar tal aseveración allega copia de su memorial visto a ítem 12

Al respecto, previa revisión del plenario en orden a verificar si es posible acceder al recurso presentado, se tiene que a **ítem 12** de la actuación de primera instancia que a folio 4 y siguientes la accionante elevó una solicitud de calificación de la posible pérdida de la capacidad laboral.

Que en ese mismo ítem 12, pero a folios 2,3 (no están en orden) obra el oficio del 2 de febrero de 2023, mediante el cual la EPS SOS le informó a la señora **ANGELA MARÍA ESCOBAR BEDOYA** el trámite a seguir, además de los documentos que debe presentar, el correo la cual debe enviarlos, le dijo en donde debe pedir la cita con el médico de medicina laboral, es decir la secuencia a seguir para atender ese tema, de lo cual como bien lo dijo el Juez de primer instancia, no obra prueba de que la paciente haya surtido esa carga.

Ante dicha situación es dable recordar que la acción de tutela tiene carácter subsidiario (decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1), por eso no resulta procedente que por vía de tutela se desconozca la regulación existente y se acceda a todo lo pedido con desconocimiento de las normas de la seguridad social existentes.

⁶ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria

Por tanto cabe decir que en ese sentido no es dable amparar a la señora Escobar Bedoya, por eso se revocará el numeral tercero, pero para denegar lo dispuesto, lo cual no impide a futuro que ella incoe otra acción con base en hechos nuevos.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 130 del 05 de septiembre de 2023, proferida por el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **ANGELA MARÍA ESCOBAR BEDOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 66.764.608**, en nombre propio, contra el **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS**, por **carencia actual de objeto**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa63e503a58ed1e55696b8bbce0af2510ea8523e2b3ed16992356d125f823ee2**

Documento generado en 10/10/2023 04:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>